

El artículo 5.1.b) del Reglamento Bruselas I: examen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia

Crístian Oró Martínez

Senior Research Fellow

Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law

Abstract

El Tribunal de Justicia ha dictado hasta ahora seis sentencias en relación con el artículo 5.1.b) del Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I). Estas resoluciones han incidido en la delimitación del ámbito de aplicación material de esta disposición en el tratamiento de los supuestos de pluralidad de lugares de entrega de las mercaderías o de prestación de los servicios, y en el método de identificación de dichos lugares de cumplimiento. Al hilo del análisis de estas sentencias el autor examina críticamente la labor del Tribunal de Luxemburgo, especialmente en la medida en que ha ido más allá de su función interpretativa. En efecto, se deduce de estas sentencias una voluntad de reconducir al ámbito del artículo 5.1.b) supuestos que en puridad deberían haberse subsumido en el artículo 5.1.a). Para ello, el Tribunal se ha visto obligado a crear normas que van más allá de la dicción de la disposición interpretada y, lo que es peor, que atentan contra la previsibilidad y la seguridad jurídica que el Reglamento pretende garantizar.

To date the Court of Justice has given six judgments in relation to Article 5.1.b) of the Council Regulation (EC) 44/2001, of 22 December 2000, on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (Brussels I Regulation). These decisions have dealt with the delimitation of the material scope of application of this provision, with the solution of cases involving several places of delivery of goods or of provision of services, and with the method by means of which the place of performance should be identified. While analysing these judgments, the author critically assesses the role of the Court of Justice, especially insofar as it has gone beyond its interpretive function. Indeed, these cases show a willingness to bring within the scope of Article 5.1.b) cases that should have actually been examined under Article 5.1.a). To that end, the Court was forced to create rules that go well beyond the wording of the interpreted provision, and what is worse, that run against the predictability and legal certainty that the Regulation intends to guarantee.

Title: Article 5.1.b) of the Brussels I Regulation: Critical Assessment of the Recent Case Law of the Court of Justice

Palabras clave: Reglamento Bruselas I, jurisprudencia del Tribunal de Justicia, foro de competencia en materia contractual, compraventa de mercaderías, prestación de servicios

Keywords: Brussels I Regulation, case law of the Court of Justice, jurisdiction rule on contractual matters, sale of goods, provision of services

Sumario

1. Introducción
2. El foro de competencia en materia contractual
 - 2.1. La regla general: el art. 5.1 CB/5.1.a) RB I
 - 2.2. Las reglas especiales: el art. 5.1.b) RB I
3. La jurisprudencia del TJUE en relación al art. 5.1.b) RB I
 - 3.1. Ámbito de aplicación material: los conceptos de “compraventa de mercaderías” y “prestación de servicios”
 - 3.2. Pluralidad de lugares de cumplimiento de la prestación característica
 - 3.3. El lugar de cumplimiento de la prestación característica “según el contrato”
4. Conclusiones
5. Tabla de jurisprudencia citada
6. Bibliografía

1. Introducción

1. El foro de competencia en materia contractual del art. 5.1 del [Reglamento \(CE\) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Bruselas I](#) (en adelante, RB I)¹ es una de las normas que han suscitado más dudas, problemas y críticas en el marco de este instrumento. Las dificultades empezaron ya con la interpretación de su antecesor, el art. 5.1 del [Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968](#) (en adelante, CB)², dando lugar a un buen número de pronunciamientos del Tribunal de Justicia (en adelante, TJUE) en los que se trataron de resolver los problemas suscitados por el art. 5.1 CB; en ocasiones con acierto y, en otras, generando nuevos problemas. El resultado fue que, con el paso del tiempo, se llegó a considerar que esta disposición daba lugar a excesivas dificultades, de modo que se trató de hacerles frente mediante la introducción del actual párrafo b) en el art. 5.1 RB I; una regla que se pretendía de más fácil aplicación, alegando que se servía de criterios fácticos³, a diferencia del art. 5.1 CB, que operaba con categorías jurídicas.

Sin embargo, esa lectura voluntarista de la nueva disposición chocó con la realidad de su aplicación práctica, dando lugar a nuevos problemas interpretativos⁴ y haciendo resurgir otros que supuestamente debían verse superados con la nueva norma, como iremos viendo en este estudio. Algunos de estos problemas prácticos han ido llegando al TJUE, dando lugar –hasta la fecha– a seis sentencias en las que ha interpretado el art. 5.1.b) RB I⁵: las SSTJUE 3.5.2007, 23.4.2009, 9.7.2009, 25.2.2010, 11.3.2010 y 9.6.2011, a cuyo análisis crítico dedicaremos el grueso de nuestro trabajo. Sin embargo, con carácter previo, examinaremos brevemente la configuración general y las principales características del art. 5.1 RB I, con la finalidad de contextualizar mejor la jurisprudencia del TJUE relativa a su interpretación.

¹ DOCE, L 12, de 16.1.2001. Para la versión codificada más reciente de las modificaciones introducidas en sus Anexos, véase el [Reglamento \(UE\) núm. 156/2012 de la Comisión, de 22 de febrero de 2012, por el que se modifican los anexos I a IV del Reglamento \(CE\) núm. 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil](#) (DOUE, L 50, de 23.2.2012). Este instrumento quedará derogado y será sustituido, a partir del 10 de enero de 2015, por el [Reglamento \(UE\) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil \(refundición\)](#) (DOUE, L 351, de 20.12.2012). Con todo, ello no comportará ningún cambio sustancial en las normas que vamos a examinar, más allá de una simple reenumeración: en efecto, el contenido del actual art. 5.1 RB I coincide esencialmente con el del art. 7.1 del nuevo Reglamento, con la salvedad de algunas modificaciones puramente estilísticas. Para una primera aproximación al nuevo instrumento, véase DE MIGUEL ASENSIO (2013).

² DOCE, C 27, de 26.1.1998.

³ Véase la [Propuesta de Reglamento \(CE\) del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil](#), de 14 de julio de 1999 [COM (1999) 348 final].

⁴ Como apunta JIMÉNEZ BLANCO (2009, p. 1), la redacción precipitada de esta norma y la solución ecléctica que prevé explican algunos de los problemas a los que ha dado lugar; unos problemas que, en ocasiones, más que resueltos, se han visto empeorados por la jurisprudencia del TJUE, como veremos a lo largo del presente trabajo.

⁵ Todas las sentencias del TJUE y conclusiones de Abogados Generales que se citan en el presente trabajo han sido consultadas en el buscador de la web del TJUE.

2. El foro de competencia en materia contractual

2.1. La regla general: el art. 5.1 CB/5.1.a) RB I

2. El art. 5.1 RB I establece el foro de competencia general en materia contractual⁶ y se caracteriza por presentar una estructura compleja. Así, dentro de este foro, encontramos una regla general en la letra a), dos reglas especiales en la letra b), y una cláusula de cierre en la letra c). En contraste, el art. 5.1 CB tan sólo preveía el equivalente a la actual regla general del art. 5.1.a) RB I como foro de competencia general en materia contractual⁷, estableciendo que los domiciliados en un Estado miembro podían ser demandados en otro Estado miembro “en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda”.

En consecuencia, la clave del sistema del art. 5.1 CB [5.1.a) RB I] recae en la determinación del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda. Por lo tanto, dos son las cuestiones que deben resolverse para poder aplicar esta regla: en primer lugar, identificar cuál es la obligación que sirve de base a la demanda y, a continuación, establecer cuál es el lugar de cumplimiento de dicha obligación, pues la determinación de tal lugar constituirá el criterio de localización del tribunal dotado de competencia judicial internacional. En este sentido, cabe señalar que el foro en materia contractual no sólo atribuye competencia judicial internacional, sino que también funciona como foro de competencia territorial; o, más precisamente, regula la competencia judicial internacional de modo indirecto, a partir de la regulación directa de la competencia territorial⁸.

3. La primera incógnita que debe despejarse para dar aplicación al art. 5.1.a) RB I, como hemos visto, es la determinación de cuál es la obligación que sirve de base a la demanda. Esta operación, en la mayor parte de los casos, es de fácil resolución: basta simplemente con identificar “la obligación que deriva del contrato y cuyo incumplimiento se hubiere alegado para justificar la acción judicial”⁹. Sin embargo, no puede obviarse que se dan supuestos en los que no es tan sencillo proceder a la identificación de dicha obligación: así sucederá, por ejemplo, cuando una demanda se base no en una, sino en varias obligaciones. Si en esta pluralidad de obligaciones puede identificarse una obligación de carácter principal, teniendo en cambio el resto carácter accesorio, deberá darse preferencia a la primera, en virtud de la regla de que lo accesorio sigue a lo principal¹⁰. Aun así, pueden existir demandas basadas en una pluralidad de obligaciones de carácter equivalente y que se resistan por tanto a la categorización entre obligaciones principales

⁶ Existen asimismo en el RB I otros foros de competencia en materia contractual de carácter especial: para los contratos de seguros (arts. 9 a 14), los celebrados por consumidores (arts. 15 a 17) y los contratos individuales de trabajo (arts. 18 a 21).

⁷ Debe señalarse que, junto al foro de competencia general en materia contractual, el art. 5.1 CB contenía también una regla especial de carácter tuitivo para los contratos individuales de trabajo, precursora de los arts. 18 a 21 RB I, que han desarrollado y ampliado el carácter tuitivo que ya impregnaba las reglas del CB: véase ORÓ MARTÍNEZ (2010, pp. 57-70).

⁸ Como señala ARENAS GARCÍA (2007, p. 925, apdo. 3).

⁹ Véase, por ejemplo, la STJUE 19.2.2002 (apdo. 44).

¹⁰ STJUE 15.1.1987 (apdo. 19).

y accesorias. En tales casos, habrá de procederse a una fragmentación del litigio, enjuiciando los diferentes aspectos del mismo ante órganos jurisdiccionales distintos en función de cada una de las obligaciones litigiosas¹¹.

Por último, otro escenario complejo es el planteado por aquellas demandas, típicamente de nulidad contractual, que en puridad no se basan en un incumplimiento del demandado y que, por tanto, dificultan la identificación de una obligación que sirva de base a la demanda. La doctrina se ha mostrado dividida sobre la solución que debe darse a estos supuestos. Así, algunos plantean que en este tipo de supuestos no es posible acudir al art. 5.1 RB I¹², de modo que sólo cabrá utilizar el foro general del domicilio del demandado (art. 2 RB I). Otros, en cambio, interpretan que sí cabe identificar una obligación que sirve de base a la demanda: aquella obligación de cuyo cumplimiento se quiere exonerar el actor a través de la demanda de nulidad¹³ y que, por tanto, constituye el objetivo principal al que apunta éste cuando impugna la validez del contrato; solución imaginativa, pero no exenta de críticas¹⁴. También se ha sostenido la posibilidad de tomar en cuenta en estos casos la obligación principal del contrato¹⁵. Sea como fuere, ello no hace sino reforzar la idea de que la identificación de la obligación que sirve de base a la demanda no es, en absoluto, una operación tan sencilla como aparentemente podría parecer.

4. Una vez identificada, si ello es posible, la obligación que sirve de base a la demanda, la segunda cuestión que debe resolverse para poder proceder a aplicar la regla general del art. 5.1.a) RB I es la concreción de su lugar de cumplimiento. Al igual que sucede con la identificación de la obligación, también en este caso la puesta en práctica de la regla es, en muchos casos, sólo aparentemente sencilla. El factor determinante será el hecho de si las partes han designado o no el lugar de cumplimiento de la obligación en cuestión.

En efecto, en primer lugar deberá estarse al lugar de cumplimiento que las partes hayan acordado en el contrato, puesto que el TJUE ha aceptado que la elección contractual del lugar de cumplimiento de las obligaciones surta efectos en el marco del art. 5.1.a) RB I, a condición de que la ley aplicable al contrato permita tal elección y de que las partes respeten los requisitos establecidos por dicha ley¹⁶. No obstante, con la finalidad de evitar que mediante esta elección se lleve a cabo una *prorrogatio fori* encubierta, el TJUE ha prohibido que las partes escojan, “con la única finalidad de determinar un fuero competente, un lugar de cumplimiento que no tenga ningún vínculo efectivo con la realidad del contrato y en el que no pudieran cumplirse las

¹¹ STJUE 5.11.1999 (apdo. 39).

¹² Por ejemplo, CALVO CARAVACA/CARRASCOSA GONZÁLEZ (2008, p. 464, apdo. 19).

¹³ VIRGÓS SORIANO/GARCIMARTÍN ALFÉREZ (2007, p. 151, apdo. 5.38) o HEREDIA CERVANTES (2004, p. 59); por su parte, FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO (2011, pp. 504-505, apdo. 423) aceptan que ésta es una interpretación argumentable, si bien terminan decantándose por descartar el foro especial y acudir al foro general del art. 2 a la vista del asunto *Besix*.

¹⁴ Véase MANKOWSKI (2012, p. 199), quien aun defendiendo esta solución, no deja de señalar que puede plantear problemas especialmente a raíz de su carácter subjetivo, susceptible de conllevar dificultades probatorias, así como dar lugar a conductas fraudulentas. Mucho más crítico se muestra FRANZINA (2006, p. 279) descartando el recurso a este mecanismo por entender que, si la impugnación del contrato ha de conllevar el decaimiento de todas las obligaciones que lo conforman, no tiene sentido tener en cuenta las obligaciones de una parte y no las de la otra.

¹⁵ DE LIMA PINHEIRO (2002, p. 83).

¹⁶ SSTJUE 17.1.1980 (apdo. 5) y 28.9.1999 (apdo. 28).

obligaciones derivadas del contrato con arreglo a los términos del mismo”¹⁷.

Cuando las partes no hayan determinado el lugar de cumplimiento de la obligación litigiosa, la solución clásica del TJUE es acudir al Derecho rector del contrato y estar a lo que éste disponga sobre el lugar de cumplimiento de la obligación de que se trate¹⁸. La determinación de la *lex contractus* podrá efectuarse bien en virtud de lo que dispongan las normas de conflicto del foro¹⁹ o, en su caso, de acuerdo con lo que dispongan las normas de Derecho uniforme que resulten aplicables²⁰. Se trata de una solución discutida tanto por la doctrina²¹ como desde el propio seno del TJUE²², si bien estas críticas han sido rebatidas con argumentos diversos²³, siendo fundamental el de la más que probable uniformidad de soluciones a raíz de la unificación conflictual en materia contractual en la UE²⁴.

2.2. Las reglas especiales: el art. 5.1.b) RB I

5. Como ya hemos dicho, para intentar paliar las dificultades de determinación de la obligación litigiosa y de su lugar de cumplimiento generadas por la regla del art. 5.1 CB, el legislador de la UE aprovechó la aprobación del RB I para introducir en su art. 5.1 un párrafo b), que contiene dos reglas especiales. En virtud de esta disposición se crea una norma especial de concentración de los litigios en el foro del lugar de cumplimiento de la prestación característica de los contratos de compraventa de mercaderías y de prestación de servicios. Con ello se da entrada, por vía legislativa y para estos dos contratos tan frecuentes, al criterio de la prestación característica²⁵. En efecto, el art. 5.1.b) RB I establece una presunción, salvo pacto en contrario²⁶, de que el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda será el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubiere sido o debiere ser cumplida la prestación característica del contrato; es decir, la entrega de las mercaderías o la prestación del servicio. Así, las disquisiciones sobre cuál es la obligación que sirve de base a la demanda o cuál es su lugar de cumplimiento

¹⁷ SSTJUE 20.2.1997 (apdo. 31) y 28.9.1999 (apdo. 28).

¹⁸ STJUE 6.11.1976 (apdo. 13).

¹⁹ STJUE 6.11.1976 (apdo. 15).

²⁰ STJUE 29.6.1994 (apdo. 27).

²¹ Véase por ejemplo, la relación de algunas de estas críticas efectuada por HEREDIA CERVANTES (2004, pp. 61-68). Cabe señalar también que estas críticas han llegado incluso hasta la propuesta de eliminar el foro contractual: por ejemplo, GAUDEMET-TALLON (2010, p. 209, apdo. 203), haciéndose eco de otras posturas doctrinales en el mismo sentido.

²² Véanse las conclusiones del Abogado General Carl OTTO LENZ, presentadas el 8 de marzo de 1994, en la STJUE 29.6.1994 (apdos. 73-82), así como las del Abogado General Dámaso RUIZ-JARABO COLOMER, presentadas el 16 de marzo de 1999, en la STJUE 28.9.1999 (apdos. 44-58), quien incluso propugnó un cambio de jurisprudencia y propuso un posible nuevo criterio basado en la determinación autónoma del lugar de cumplimiento de la obligación litigiosa (apdos. 95-108). Sus propuestas, como es sabido, no fueron seguidas por el TJUE, que confirmó en ambas sentencias la remisión al Derecho aplicable designado por las normas de conflicto del foro. El TJUE reafirmó la vigencia de esta doctrina en la STJUE 23.4.2009 (apdos. 46-56).

²³ HEREDIA CERVANTES (2004, pp. 61-68), VIRGÓS SORIANO/GARCIMARTÍN ALFÉREZ (1998, pp. 97-102).

²⁴ En virtud de las normas de conflicto contenidas en el [Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980](#) (DOCE, C 27, de 26.1.1998), y en su sucesor, el [Reglamento \(CE\) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, Roma I](#) (DOUE, L 177, de 4.7.2008) (en adelante, Reglamento Roma I).

²⁵ Criterio que, en la STJUE 15.1.1987 (apdos. 16 y 17), había sido rechazado como norma de alcance general en el marco del art. 5.1 CB, circunscribiéndolo al ámbito de los contratos de trabajo.

²⁶ Véase *infra*, nota núm. 62.

devienen en principio irrelevantes: basta con conocer el lugar de cumplimiento de la prestación característica, y allí será donde deba ventilarse cualquier litigio relativo a cualquier obligación del contrato²⁷.

Esta previsión parecería *a priori* llamada a facilitar en gran medida la operación de determinación del tribunal competente en materia contractual, en tanto que centraliza la competencia ante el tribunal del lugar de ejecución de la prestación característica²⁸; si bien no puede obviarse que esta regla tampoco ha escapado a las críticas. Así, se ha destacado que esta centralización puede ir en detrimento de una de las partes, puesto que puede beneficiar al incumplidor de la obligación de pago cuando la parte obligada a entregar la mercancía o a prestar el servicio haya cumplido con su propia obligación²⁹; y, más en general, que la rigidez de la solución puede ir en detrimento de la proximidad entre el tribunal y el litigio³⁰. Sea como fuere, lo cierto es que a pesar de su aparente sencillez, el párrafo b) del art. 5.1 RB I puede suscitar problemas de interpretación y aplicación desde varias perspectivas: por ejemplo, a la hora de delimitar su ámbito de aplicación material o de identificar la prestación característica, así como en los supuestos de pluralidad de lugares de cumplimiento de dicha prestación, e incluso para determinar con qué grado de exactitud debe estar designado en el contrato el lugar de cumplimiento. Examinaremos a continuación las sentencias del TJUE en las que se ha pronunciado sobre estos extremos.

3. La jurisprudencia del TJUE en relación al art. 5.1.b) RB I

3.1. Ámbito de aplicación material: los conceptos de “compraventa de mercaderías” y “prestación de servicios”

6. En el *iter* lógico de su aplicación, el primer problema que surge a la hora de determinar si cabe acudir al art. 5.1.b) RB I es el de identificar qué contratos recaen dentro de los conceptos de “compraventa de mercaderías” y “prestación de servicios” usados por esta disposición. Ante la ausencia de definición por parte del propio RB I, y especialmente teniendo en cuenta las divergencias que en las definiciones de tales conceptos se dan en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros³¹, la solución que se impone es la retenida por el TJUE con carácter general para todo el RB I: a saber, la elaboración de conceptos autónomos. Así lo confirmó el TJUE en el asunto *Falco*, al responder a la duda planteada por el *Oberster Gerichtshof* austríaco en relación a si un “contrato por el cual el titular de un derecho de propiedad intelectual autoriza a la otra parte

²⁷ Como dispuso la STJUE 3.5.2007 (apdo. 26), “esta regla de competencia especial en materia contractual consagra así el lugar de entrega como criterio de vinculación autónomo que debe aplicarse a todas las demandas basadas en el mismo contrato de compraventa de mercancías y no sólo a las basadas en la propia obligación de entrega”; lo mismo es predicable, obviamente, respecto de los contratos de prestación de servicios.

²⁸ Solución de centralización que no sólo simplifica la determinación del tribunal competente, sino que además ofrece en principio un mayor grado de seguridad jurídica y previsibilidad para el demandado, y que es coherente con la finalidad de evitar el surgimiento de decisiones inconciliables, como señala JIMÉNEZ BLANCO (2009, p. 3).

²⁹ Así lo destacan HEREDIA CERVANTES (2004, pp. 72-74) o FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO (2011, pp. 501-502, apdo. 422).

³⁰ JIMÉNEZ BLANCO (2009, p. 3).

³¹ Como señala HEREDIA CERVANTES (2004, p. 69), estas diferencias son especialmente acusadas en lo que respecta a los conceptos nacionales de “prestación de servicios”.

contratante a explotar dicho derecho como contrapartida por el pago de una remuneración” podía ser calificado como contrato de prestación de servicios en el sentido del art. 5.1.b) RB I. Tras constatar que el tenor literal de esta norma “no permite, por sí solo, responder a la cuestión planteada, ya que en dicha disposición no se define el concepto de contrato de prestación de servicios”, el TJUE concluyó que en consecuencia dicha disposición debe interpretarse “a la luz de la génesis, los objetivos y el sistema de dicho Reglamento” (apdos. 18-20).

7. De hecho, la sentencia *Falco* fue la primera en la que el TJUE tuvo ocasión de pronunciarse sobre el ámbito de aplicación material del art. 5.1.b) RB I³² y, más concretamente, sobre la noción de contrato de prestación de servicios. Al respecto, el Tribunal sostuvo que “el concepto de servicios implica, como mínimo, que la parte que los presta lleve a cabo una determinada actividad como contrapartida de una remuneración” (apdo. 29). Puesto que el contrato examinado *in casu* era un contrato de simple licencia de un derecho de propiedad intelectual, el TJUE concluyó que no podía considerarse como un contrato de prestación de servicios a efectos del art. 5.1.b) (apdo. 44), en la medida en que no implicaba ninguna actividad por parte del cedente, quien simplemente se obligaba a permitir la libre explotación del derecho por parte de la cesionaria (apdos. 30-32)³³. En cambio en el asunto *Peter Rehder*, relativo a un contrato de transporte aéreo concluido por un particular domiciliado en Munich (Alemania) con una compañía aérea domiciliada en Riga (Letonia), el TJUE dio por buena su calificación como contrato de prestación de servicios a efectos del art. 5.1.b) RB I, al igual que lo hizo posteriormente en el asunto *Wood Floor* en relación con un contrato de agencia comercial entre una sociedad austríaca y otra luxemburguesa³⁴.

El concepto de “prestación de servicios” establecido por el TJUE en el asunto *Falco* resulta ciertamente restrictivo³⁵, especialmente si tenemos en cuenta la posición doctrinal mayoritaria anterior a dicha sentencia, que abogaba por una interpretación amplia de este concepto, a partir de la noción de servicio contenida en otras normas del Derecho de la UE³⁶, particularmente la del antiguo art. 50 del [Tratado constitutivo de la Comunidad Europea](#) (en adelante, TCE), sustituido por el actual art. 57 del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#) (en adelante, TFUE), y que considera como servicios “las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una

³² En el primer asunto en el que se ocupó de la regla del art. 5.1.b), la STJUE 3.5.2007, el TJUE dio por buena la calificación como compraventa de mercaderías efectuada por el órgano jurisdiccional nacional, sin ni siquiera entrar a valorar esta cuestión; con todo, lo cierto es que el supuesto difícilmente podía dar lugar a dudas, ya que se trataba de la compra de unas partidas de gafas de sol por parte de una sociedad austríaca a una sociedad alemana.

³³ Concretamente se autorizaba a la cesionaria, ciudadana alemana domiciliada en Múnich (Alemania), a comercializar un DVD con la grabación de un concierto del cantante austríaco Falco, cuyos derechos de autor gestionaba el cedente, la fundación Falco, con sede en Viena (Austria).

³⁴ Véase *infra*, apdo. 16.

³⁵ DE MIGUEL ASENSIO (2009, p. 201, apdo. 3) pone de relieve las dificultades derivadas de este criterio restrictivo en relación con la regulación de ciertas modalidades de licencia como, por ejemplo, la licencia de patente según está prevista en el Derecho español.

³⁶ FACH GÓMEZ (2003, pp. 181-222, especialmente pp. 207-208), HEREDIA CERVANTES (2004, p. 70), VIRGÓS SORIANO/GARCIMARTÍN ALFÉREZ (2007, p. 154, apdo. 5.45), MANKOWSKI (2007, pp. 130-131, apdos. 89-90) o BERLIOZ (2008, pp. 687-688, apdos. 48-54), quien había argumentado a favor de interpretar que el concepto de “prestación de servicios” debía incluir las obligaciones de no hacer, lo que como hemos visto fue rechazado por el TJUE. En contra, FRANZINA (2006, pp. 305-306), manifestándose a favor de un concepto propio e independiente del resto de normas del Derecho de la UE.

remuneración". Sin embargo, el TJUE rechazó expresamente este tipo de argumentos³⁷.

8. En todo caso, a nuestro entender esta interpretación restrictiva del concepto de "prestación de servicios" puede plantear problemas a la hora de determinar si deben subsumirse en el párrafo a) o bien en el párrafo b) del art. 5.1 los contratos de prestación de servicios *lato sensu* que, sin embargo, no encajen en el concepto autónomo elaborado por el TJUE, por no tratarse de contratos en los que el prestador de servicios lleva a cabo una actividad determinada³⁸, o bien cuando no lo haga como contrapartida de una remuneración³⁹. Sobre este último extremo, piénsese por ejemplo en los contratos de distribución exclusiva o de franquicia, en los que la prestación del distribuidor o del franquiciado no se lleva a cabo a cambio de una remuneración, puesto que la obligación del proveedor no es una obligación de pago, sino de puesta a disposición de los bienes, así como posibles obligaciones de suministro de información sobre comercialización, asistencia técnica, formación, etc.⁴⁰. Aunque la literalidad de la definición *Falco* indique lo contrario, el hecho de que el TJUE remarcase que la base de la regla especial del art. 5.1 es la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo (apdos. 24-27) permitiría quizá entender que su voluntad al establecer dicha definición era simplemente excluir del ámbito del art. 5.1.b) los supuestos en que el prestador no lleva a cabo una actividad concreta en un lugar determinado⁴¹ que permita fundamentar la existencia de un vínculo de proximidad entre el tribunal allí situado y el contrato que suscita el litigio. En ese caso, un contrato en el que ambos sujetos lleven a cabo actividades, pero en el que esté claro cuál de los dos debe ser considerado como la parte que cumple la prestación característica o, si se quiere, la prestación más estrechamente vinculada con el contenido del contrato (el distribuidor o el franquiciado⁴²), cumpliría con las exigencias de determinabilidad de un lugar cuyos tribunales están suficientemente conectados con el contrato: el lugar de cumplimiento, según el contrato, de la obligación del distribuidor o del franquiciado. Incidiendo en esta idea, debe señalarse que en relación con el contrato de agencia, que tiene unas concomitancias evidentes con los de

³⁷ STJUE 23.4.2009 (apdos. 33-36 y 38-40).

³⁸ FRANZINA (2006, pp. 319-321) pone como posibles ejemplos los contratos de garantía, así como los contratos de financiación. Seguramente las dudas sobre la interpretación de la doctrina *Falco*, en relación al grado de determinación de la actividad que debe llevar a cabo el prestador de servicios, son la razón que subyace en el planteamiento de una cuestión prejudicial por parte del *Handelsgericht Wien* en el asunto C-469/12, *Krejci Lager & Umschlagbetriebs GmbH c. Olbrich Transport und Logistik GmbH*. En esta cuestión, planteada el 22 de octubre de 2012, el órgano jurisdiccional vienés solicita al TJUE que aclare si un contrato de almacenamiento de mercancías constituye un contrato de prestación de servicios en el sentido del art. 5.1.b) RB I (DOUE C 26, de 26.1.2013).

³⁹ MANKOWSKI (2012, p. 155) sostiene que la remuneración no debe ser un requisito para los contratos de prestación de servicios y achaca su inclusión a un mero paralelismo con el contrato de compraventa de mercaderías.

⁴⁰ DE MIGUEL ASENSIO (2011, p. 509, apdo. 562, y pp. 513-514, apdo. 568). Se halla pendiente ante el TJUE una cuestión prejudicial que tiene por objeto, entre otros aspectos, dilucidar si un contrato de concesión –esto es, de distribución exclusiva– debe subsumirse en el párrafo a) o bien en el párrafo b) del art. 5.1 RB I: véase la cuestión planteada el 6 de enero de 2012 por el *Tribunal de commerce* de Verviers (Bélgica) en el asunto C-9/12, *Corman-Collins SA c. La Maison du Whisky SA* (DOUE C 73, de 10.3.2012).

⁴¹ Como el contrato de licencia de propiedad intelectual examinado, en el que la única obligación del cedente era abstenerse de interferir en la explotación del derecho por parte de la cesionaria.

⁴² Criterio que se ve reforzado, desde el propio sistema de Derecho internacional privado (en adelante, DIPr) de la UE, por el hecho de que son éstas las partes elegidas para servir de referente localizador a efectos de la determinación del Derecho aplicable: en efecto, las letras e) y f) del art. 4.1 Reglamento Roma I disponen que será aplicable al contrato de franquicia y distribución, respectivamente, el Derecho del país en que tenga su residencia habitual el franquiciado o el distribuidor.

distribución y franquicia, el TJUE dispuso en el apdo. 34 del asunto *Wood Floor* que es el agente comercial quien cumple la prestación característica del contrato y, por tanto, quien efectúa la prestación de servicios a efectos del art. 5.1.b) RB I.

No obstante, los criterios recién expuestos no dan respuesta a otros problemas que pueden surgir a raíz del carácter en ocasiones omnicompreensivo de la categoría de los contratos de distribución, en la que recaen contratos mixtos donde coexisten aspectos de la compraventa de mercaderías –la compraventa de los productos objeto de la distribución– con otros aspectos propios de la prestación de servicios –la representación y promoción de las ventas de dichos productos–⁴³. Este tipo de problemas fueron objeto de examen por parte del TJUE en el asunto *Car Trim*, según veremos a continuación.

9. El TJUE no se ocupó directamente del concepto de “compraventa de mercaderías” hasta la sentencia *Car Trim*, en la que fue llamado a pronunciarse sobre la delimitación entre dicho concepto y el concepto de “prestación de servicios” en el marco de un litigio relativo a varios contratos de suministro de componentes para la fabricación de airbags entre una sociedad italiana (*KeySafety Systems Srl*) y una sociedad alemana (*Car Trim GmbH*). Según los contratos, *Car Trim* debía fabricar los componentes ajustándose a un número importante de indicaciones y requerimientos exigidos por *KeySafety*, referentes al proceso de fabricación, a los proveedores de los que *Car Trim* debía comprar los productos para la fabricación, y a otras prescripciones relativas a la organización del trabajo, control de calidad, empaquetado y etiquetado, facturas, etc. La empresa italiana resolvió anticipadamente los contratos, ante lo cual la sociedad suministradora alemana decidió demandar por daños y perjuicios ante el tribunal de Chemnitz (Alemania), en tanto que lugar de producción de los componentes. Los tribunales alemanes de primera y segunda instancia se declararon incompetentes y el asunto llegó al *Bundesgerichtshof*, que decidió plantear una cuestión prejudicial al TJUE, ya que la calificación de este tipo de contratos como compraventas de mercaderías o prestaciones de servicios era clave para determinar si los órganos jurisdiccionales alemanes carecían o no de competencia judicial internacional, por cuanto no coincidían los lugares de manufactura de las mercaderías y de entrega de las mismas.

Lo cierto es que la interpretación estricta del concepto de “prestación de servicios” llevada a cabo en el asunto *Falco* podía hacer temer una interpretación estricta también en el ámbito de la compraventa de mercaderías; máxime cuando el propio TJUE avisaba en los apdos. 41-43 de la sentencia *Falco* que una lectura excesivamente amplia del párrafo b) del art. 5.1 RB I supondría menoscabar la eficacia de los párrafos a) y c). Sin embargo, la solución por la que se decantó en el asunto *Car Trim* fue mucho más flexible y abierta, por cuanto dispuso que los contratos que tengan por objeto la fabricación o producción y entrega de mercancías deberán calificarse como compraventas de mercaderías a efectos del art. 5.1.b) RB I incluso si el comprador, sin facilitar los materiales, formula exigencias relativas a la obtención, transformación y entrega de las mercaderías, e incluso si el proveedor es responsable de la calidad y conformidad de las mercancías con el contrato (apdo. 43).

⁴³ FERNÁNDEZ SEIJO (2007, pp. 380-385).

10. El TJUE llegó a esta conclusión a partir de la constatación de que en muchos sectores económicos, como por ejemplo –pero no sólo– el automovilístico, es frecuente que el comprador exija al proveedor que se ajuste a unas determinadas exigencias e instrucciones precisas a la hora de elaborar el producto; de ahí que estas compraventas de mercaderías no sean “puras”, sino que incluyan a la vez una prestación de servicios. Ante el silencio del art. 5.1.b) RB I sobre la definición y delimitación de las categorías contractuales que integran su ámbito material, el TJUE decidió recurrir al criterio que inspira y subyace en ambas reglas especiales: el criterio de la prestación característica (apdos. 31 y 32). De este modo, no debe efectuarse una aproximación genérica a los contratos considerados en su integridad, sino que es preciso analizar qué obligación, en cada contrato, constituye la prestación característica del mismo; una conclusión coherente con la *ratio* del art. 5.1.b) RB I, basado como hemos visto en la noción de prestación característica.

Con todo, ello comporta la necesidad de proceder a una operación no necesariamente fácil en este tipo de contratos “híbridos” o “mixtos”: identificar cuál es la obligación que debe calificarse como prestación característica. A tal efecto, el TJUE aporta tres grandes elementos a tomar en consideración⁴⁴. En primer lugar, la solución prevista en otros instrumentos convencionales o en el mismo Derecho de la UE (apdos. 34-39). Así, acudiendo a la [Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo](#)⁴⁵, a la [Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980](#)⁴⁶ (en adelante, Convención de Viena) y a la [Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Nueva York el 14 de junio de 1974, enmendada mediante un Protocolo hecho en Viena el 11 de abril de 1980](#)⁴⁷, el TJUE instituye un principio interpretativo en virtud del cual el hecho de que la mercancía objeto del contrato deba ser previamente fabricada o producida por el suministrador no impide la calificación del contrato como de compraventa (apdo. 38). En segundo lugar, el TJUE concede importancia a la fuente de los materiales con los que trabaja el vendedor: si es el comprador quien suministra todos o la mayor parte de estos materiales, ello puede servir como indicio de

⁴⁴ Para un pormenorizado y acertado examen de las ventajas e inconvenientes que plantean estos tres grandes elementos utilizados por el TJUE, véase ESPINIELLA MENÉNDEZ (2010, pp. 1026-1028, apdos. 3-5).

⁴⁵ DOUE L 171, de 7.7.1999, cuyo art. 1.4 establece que “[l]os contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse también se considerarán contratos de compraventa”.

⁴⁶ BOE núm. 26, de 30.1.1991, cuyo art. 3.1 dispone que “[s]e considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción”. Algunos autores, aun reconociendo la utilidad del uso de la Convención como referente hermenéutico, han advertido también de sus riesgos: véase por ejemplo FONT I SEGURA (2006, p. 420), quien señala, entre otros extremos, que esta extensión puede acarrear problemas porque mientras que la Convención establece un concepto al servicio de una normativa material de Derecho uniforme, el Reglamento requiere de un análisis en clave procesal internacional; en sentido similar, FRANZINA (2006, pp. 311-313). Consideraciones similares sostiene, al hilo de un comentario de la sentencia *Car Trim*, ESTEBAN DE LA ROSA (2010, pp. 5-6), criticando la falta de justificación del TJUE sobre la conveniencia de recurrir a criterios de carácter material para fundamentar la interpretación de normas de carácter procesal.

⁴⁷ Convención no ratificada por España y cuyo art. 6.2 coincide en esencia con el art. 3.1 de la Convención de Viena, reseñado en la nota precedente.

que se está ante un contrato de prestación de servicios; mientras que si el comprador no suministra estos materiales, ello será un indicio de que se está ante un contrato de compraventa (apdo. 40). Se trata de una regla similar a la contenida, por ejemplo, en la cláusula final del art. 3.1 de la Convención de Viena⁴⁸, si bien el TJUE se decanta por un régimen de indicios o, si se quiere, presunciones *iuris tantum*, mientras que la dicción de la Convención de Viena es más taxativa. Y finalmente, en tercer lugar, el TJUE recurre al criterio de la responsabilidad del proveedor de las mercancías: si es responsable de la calidad y conformidad con el contrato de la mercancía, ello será un indicio en favor de la calificación como compraventa; en cambio, si únicamente debe seguir las instrucciones del comprador, el indicio se decantará por la prestación de servicios (apdo. 42).

11. En suma, el TJUE se limita a establecer un juego de indicios y presunciones que deberán ser valorados por el órgano jurisdiccional nacional, puesto que el sistema es hasta cierto punto abierto. En efecto, de los criterios recién señalados se desprende una mayor facilidad para calificar los contratos híbridos como contratos de compraventa de mercaderías, pero sin excluir que en su aplicación casuística pueda llegarse a la solución opuesta, especialmente en virtud de los dos últimos indicios (origen de los materiales y grado de responsabilidad del proveedor)⁴⁹. Finalmente, nótese que al llevar a cabo esta operación de delimitación, el juez interno no solamente estará examinando el ámbito de aplicación del art. 5.1.b) RB I, sino que a la vez estará incidiendo en la identificación de la prestación característica; y es que para delimitar entre los contratos de compraventa de mercaderías y los de prestación de servicios, hemos visto que la clave reside en la búsqueda, para cada contrato en particular, de la prestación característica. Una identificación que, como sabemos, es esencial a la hora de determinar la competencia judicial internacional en base a esta disposición, puesto que la misma vendrá atribuida al tribunal del lugar de cumplimiento de dicha prestación. Nos ocuparemos de ello seguidamente.

3.2. Pluralidad de lugares de cumplimiento de la prestación característica

12. Lo que hemos visto hasta aquí deja claro que el art. 5.1.b) RB I, pese a eliminar o atenuar algunas de las dificultades que comporta la aplicación de la regla general del párrafo a), no consigue eliminarlas todas. Examinaremos a continuación otra de estas dificultades: a saber, los problemas que surgen en relación con la localización del lugar de cumplimiento de la prestación característica. Es cierto que el art. 5.1.b) RB I hace desaparecer, en la mayoría de supuestos, los problemas derivados de la necesidad de identificar la obligación relevante, puesto que ésta será siempre la prestación característica del contrato. Con todo, pueden subsistir dificultades, como acabamos de ver, en relación con los contratos mixtos, en los que la identificación de la prestación característica puede requerir de un examen a la luz de los indicios aportados por el TJUE en el asunto *Car Trim*. Sea como sea, y aun en aquellos supuestos en los que no existan dificultades para determinar cuál es la prestación característica, una ulterior cuestión que puede suscitar problemas –y éstos, como veremos, de mayor calado– es la determinación del lugar de entrega de las mercaderías o de prestación de los servicios. Los problemas de fijación del *locus executionis*

⁴⁸ Véase *supra*, nota núm. 46.

⁴⁹ Solución que ya había sido apuntada por la doctrina: véanse por ejemplo las consideraciones en este sentido de JIMÉNEZ BLANCO (2009, p. 5).

pueden derivar de dos fuentes: en primer lugar, de la pluralidad de lugares de realización de la prestación; y, en segundo lugar, de su falta de previsión expresa o implícita en el contrato⁵⁰.

13. El problema de la pluralidad de lugares de cumplimiento de la prestación característica puede surgir bien cuando dichos lugares se encuentren en un único Estado miembro, o bien cuando se trate de lugares situados en Estados miembros distintos. En uno y otro caso, una interpretación literal del precepto llevaría a la conclusión de su inaplicabilidad, al no ser identificable “el lugar del Estado miembro” en el que ha de llevarse a cabo la prestación característica. En consecuencia, y en virtud de la letra c) del art. 5.1 RB I, que dispone que “cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a)”, la consecuencia necesaria parecería ser la obligación de acudir a la regla general del art. 5.1.a).

Sin embargo, no ha sido esta la solución adoptada por el TJUE. En efecto, en el asunto *Color Drack*, el Tribunal decidió completar el contenido del art. 5.1.b) estableciendo que, cuando un contrato de compraventa de mercaderías prevé varios lugares de entrega dentro de un Estado miembro⁵¹, será competente el órgano jurisdiccional del lugar que cuente con el vínculo de conexión más estrecho con el contrato, vínculo que se encontrará, “por regla general, en el lugar de entrega principal, que debe determinarse en función de criterios económicos” (apdo. 40). En caso de que no pueda determinarse el lugar de entrega principal, “el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección” (apdo. 42). Como vemos, se trata de un criterio hermenéutico que va más allá del tenor literal de la norma, puesto que con independencia de su mayor o menor bondad o utilidad, rompe con la literalidad del precepto, por cuanto éste no prevé el supuesto examinado, tal y como reconoce la propia sentencia *Color Drack* en su apdo. 17⁵². La solución aportada por el TJUE, además, planteaba nuevos interrogantes, como por ejemplo el significado y el modo de concreción y cuantificación de los criterios económicos que han de ayudar a determinar el lugar de entrega principal, la posibilidad de extender su alcance a los contratos de prestación de servicios, o la conveniencia de extender esta doctrina a los supuestos en que las entregas de mercaderías o las prestaciones de servicios debiesen efectuarse en diversos Estados miembros.

14. El TJUE dio respuesta a algunos de estos interrogantes en el asunto *Peter Rehder* (relativo, como ya hemos señalado, a un contrato de transporte aéreo de pasajeros), en el que dispuso que las consideraciones efectuadas en el asunto *Color Drack* “son también aplicables en lo que atañe a los contratos de prestación de servicios, incluidos los casos en los que la prestación no se lleve a

⁵⁰ Véase epígrafe 3.3 del presente trabajo.

⁵¹ Se trataba de un contrato de compraventa de gafas de sol entre la vendedora *Lexx*, con domicilio social en Alemania, y la compradora *Color Drack*, con domicilio social en Austria, que pagó las gafas íntegramente pero solicitó que fueran entregadas a varios de sus clientes, situados en distintos puntos de Austria.

⁵² En este sentido, por ir más allá de lo que en principio correspondería a la estricta labor interpretativa del TJUE, la sentencia ha sido objeto de críticas por parte de ESPINIELLA MENÉNDEZ (2007, pp. 283-284), así como de ARENAS GARCÍA (2007, p. 926, apdo. 4). Para JIMÉNEZ BLANCO (2009, p. 3), más que la falta de cobertura normativa, el problema de esta interpretación es que da lugar a problemas de inseguridad jurídica e imprevisibilidad para el demandado, y potencialmente también puede suscitar problemas por la falta de proximidad entre el litigio y el tribunal designado.

cabo en un único Estado miembro”⁵³. La extensión de la doctrina *Color Drack* al ámbito de las prestaciones de servicios parecía lógica, puesto que la *ratio* subyacente en los argumentos del Tribunal no parecía predicable exclusivamente de los contratos de compraventa de mercaderías. Sin embargo, la ampliación de su alcance a los supuestos de contratos con entregas o prestaciones a efectuar en una pluralidad de Estados miembros parecía menos evidente, puesto que el TJUE se había cuidado mucho de subrayar, en el asunto *Color Drack*, que se trataba de una interpretación aplicable a supuestos de plurilocalización intraestatal, que no prejuzgaba la respuesta que debiera darse a un supuesto de extensión a varios Estados miembros (apdo. 16). Asimismo, había remarcado que su solución no iba en detrimento de los derechos del demandado debido al hecho de que, aunque éste no pudiera prever el órgano jurisdiccional concreto ante el que sería demandado, quedaba garantizado que podría conocer de antemano el Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales terminarían resultando competentes (apdos. 32, 33 y 44); por ello, parecía lógico suponer que *a contrario* la imposibilidad de determinar *ex ante* el Estado miembro cuyos tribunales serían competentes era motivo suficiente para no extender la doctrina *Color Drack* a los supuestos en que existiesen dos o más Estados miembros potencialmente competentes. Y ello con independencia del hecho que la argumentación del TJUE, en puridad, estaría desconociendo que las reglas del art. 5.1 RB I no son *stricto sensu* normas de competencia judicial internacional, sino normas de atribución de competencia territorial que determinan indirectamente la competencia judicial internacional, como ya hemos señalado anteriormente.

Sea como fuere, en el asunto *Peter Rehder* el TJUE olvidó estas precauciones e indicó que los objetivos de proximidad y previsibilidad perseguidos mediante la concentración de los litigios en el lugar de prestación de los servicios “no pueden ser objeto de un planteamiento distinto en caso de pluralidad de lugares de prestación de los servicios en diferentes Estados miembros. En efecto, una diferenciación semejante, además de no tener fundamento en lo dispuesto en el Reglamento 44/2001, sería contraria a la finalidad perseguida con la aprobación de éste”, consistente en la contribución al desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia, así como al correcto funcionamiento del mercado interior⁵⁴. En consecuencia, el TJUE dispuso que, en caso de pluralidad de lugares de cumplimiento de la prestación característica en distintos Estados miembros, deberá buscarse el lugar que garantice la vinculación más estrecha entre el contrato y el órgano jurisdiccional, “en particular aquel en el que, en virtud del contrato, deba efectuarse la principal prestación de servicios” (apdo. 38). Así pues, una vez más se nos remite al lugar de la prestación principal, si bien a diferencia del caso *Color Drack* aquí se añade que tal lugar deberá estar establecido por el contrato. Sin embargo, a continuación el TJUE no determinó cuál era la prestación principal del contrato, sino que estableció un listado de las prestaciones que deben considerarse incluidas en un contrato de transporte aéreo de personas (apdo. 40) e identificó los dos únicos lugares que presentaban un vínculo directo con dichos servicios: los lugares de

⁵³ STJUE 9.7.2009 (apdo. 36), arguyendo que los foros de competencia especial relativos a los contratos de compraventa de mercaderías y de prestación de servicios “persiguen la misma finalidad y ocupan el mismo lugar en el sistema” del RB I; consideraciones reiteradas en la STJUE 11.3.2010 (apdos. 25 y 26).

⁵⁴ STJUE 9.7.2009 (apdo. 37), criterio refrendado en la STJUE 11.3.2010 (apdos. 27 y 28). En este sentido, y aun mostrándose crítico con la solución creada por el TJUE en el caso *Color Drack*, ESPINIELLA MENÉNDEZ (2007, p. 285) sostenía que la interpretación y aplicación divergente de una misma regla en función de la dimensión interna o internacional de los lugares de realización de la prestación, como parecía deducirse de aquella sentencia, no era excesivamente coherente desde el punto de vista de la técnica jurídica.

partida y llegada convenidos en el contrato (apdo. 41). El motivo por el cual no determinó una prestación principal en función de criterios económicos fue porque consideró que todos los servicios incluidos en tal contrato deben entenderse prestados de manera indivisible y unitaria desde el lugar de partida hasta el lugar de llegada del avión (apdo. 42), por lo que ambos deben considerarse lugares de prestación principal y el demandante debe poder elegir presentar una demanda con arreglo al art. 5.1.b) ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de estos dos lugares (apdos. 43-44).

15. A nuestro entender, con esta ampliación de la aplicabilidad de las reglas del art. 5.1.b) RB I a los supuestos de pluralidad de lugares de ejecución de la prestación característica, el TJUE ha establecido una doctrina que –según reconoce expresamente en su propia jurisprudencia– va en contra de la letra de la norma, y que resulta especialmente problemática en los supuestos en que dichos lugares estén situados en varios Estados miembros. Y es que difícilmente casa con el objetivo de la previsibilidad una regla que no permite a las partes saber, no ya qué tribunal va a resultar competente, sino ni tan siquiera cuál será el Estado miembro en el que tal tribunal esté situado. Máxime cuando el concepto de “prestación principal” carece de criterios de delimitación claros⁵⁵, debido al enfoque casuístico del TJUE: si en *Color Drack* (contrato de compraventa de gafas de sol) el TJUE supeditaba su determinación en función de criterios económicos, en *Peter Rehder* (contrato de transporte aéreo) se apartaba de dicho criterio, fijando dos lugares de prestación principal y dejando la elección entre uno u otro en manos del demandado –elección que, como hemos señalado, en *Color Drack*, se reservaba para los casos en que no fuese posible determinar un lugar de entrega principal⁵⁶–.

16. Con todo, debe subrayarse una ulterior complejidad introducida por el TJUE. En las dos sentencias recién señaladas se estaban examinando supuestos en los que los múltiples lugares de cumplimiento de la prestación característica venían fijados por las partes en el contrato. Sin embargo, en el asunto *Wood Floor* el Tribunal decidió extender esta doctrina a los supuestos en que dicha plurilocalización no estuviese prevista por las partes en el contrato, al menos de modo expreso. Como ya hemos apuntado, en dicho caso el litigio derivaba de un contrato de agencia comercial entre una sociedad austriaca (*Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH*) y otra luxemburguesa (*Silva Trade SA*). El agente, *Wood Floor*, tenía su sede en Amstetten (Austria), lugar desde el cual ejercía la mayor parte de sus actividades de captación de clientes, en términos tanto de tiempo como de importancia económica de dichas actividades; sin embargo, el principal, *Silva Trade*, alegaba que más de las tres cuartas partes de su volumen de negocios se habían realizado en Estados miembros distintos de Austria. Ante la duda sobre si los tribunales austriacos podían ser competentes para conocer de un litigio interpuesto por el agente en reclamación de indemnizaciones por resolución del contrato, el *Oberlandesgericht Wien* se dirigió al TJUE.

⁵⁵ Véanse los ejemplos de casos dudosos expuestos por FRANZINA (2010, p. 674, apdo. 5).

⁵⁶ Para JIMÉNEZ BLANCO (2009, p. 4), este margen de elección en manos del demandante es difícilmente conciliable con la seguridad jurídica para el demandado; la autora señalaba, además, que la generalización de la solución *Color Drack/Peter Rehder* para los supuestos de plurilocalización, mediante su extensión a ulteriores supuestos –lo que, como veremos a continuación, se produjo con la decisión en el asunto *Wood Floor*–, podía conllevar en la práctica una ruptura con la jurisprudencia anterior del TJUE y, asimismo, una quiebra de los principios básicos del sistema Bruselas.

El Tribunal de Luxemburgo partió nuevamente del principio establecido en *Color Drack* en virtud del cual debe localizarse el lugar de realización de la prestación principal del contrato, por cuanto este lugar garantiza el vínculo de conexión más estrecho entre el contrato y el órgano competente (apdos. 32 y 33). Sin embargo, apartándose del asunto *Color Drack*, y en la línea del acercamiento casuístico iniciada en *Peter Rehder*, el TJUE no recurrió a criterios económicos para determinar el lugar de la prestación principal, sino a la voluntad de las partes fijada en el contrato, incrementando con ello la confusión sobre la delimitación del concepto de “prestación principal” (confusión que se acrecienta con el resto de criterios elaborados por el TJUE para los casos en que las partes no hayan fijado tal lugar: véase *infra*, apdo. 18). Así, para el contrato de agencia, debe identificarse, “con arreglo al contrato, el lugar en el que el agente debía desempeñar principalmente su trabajo por cuenta del empresario, consistente, en particular, en preparar, negociar y, en su caso, concluir las operaciones” (apdo. 38). Se trata de un criterio razonable y de fácil determinación, que como afirma el TJUE respeta los principios de previsibilidad y de proximidad (apdo. 39). El problema, sin embargo, es que esta es sólo la primera posibilidad para determinar el lugar de prestación principal en relación con un contrato de agencia. En efecto, el TJUE no se limitó al criterio recién expuesto, sino que estableció directrices adicionales para poder localizar el lugar de la prestación principal incluso en ausencia de previsión de la misma en el clausulado del contrato, ignorando abiertamente una vez más el tenor de las disposiciones del RB I, como examinaremos a continuación.

3.3. El lugar de cumplimiento de la prestación característica “según el contrato”

17. El art. 5.1.b) RB I dispone expresa e inequívocamente que el tribunal competente será el del lugar del Estado miembro en el que, “según el contrato”, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías o prestados los servicios. Para algunos autores, esta cláusula debía interpretarse en el sentido de que el párrafo b) del art. 5.1 sólo podía operar cuando en el contrato se hubiese fijado expresa o implícitamente dicho lugar⁵⁷, una interpretación que por cierto pareció abonar el propio TJUE en el apdo. 38 de la sentencia *Peter Rehder* cuando señaló que, en caso de pluralidad de prestaciones de servicios, el lugar relevante sería “en particular aquél en el que, en virtud del contrato, deba efectuarse la principal prestación de servicios”. En ausencia de tal previsión, y en virtud de lo dispuesto en la letra c), debería acudir a la regla general del párrafo a). En cambio, otros autores abogaban por considerar que, en ausencia de previsión expresa o implícita en el contrato, el lugar de cumplimiento sería el determinado por la *lex contractus* o, en su caso, del Derecho material uniforme aplicable⁵⁸. Con todo, la solución del TJUE no ha pasado ni por la interpretación literal del precepto, ni por el mecanismo que se remite a las normas de DIPr, esto es, el recurso a la *lex contractus*. En efecto, como veremos a continuación, en ausencia de previsión contractual sobre el lugar de cumplimiento de la prestación característica, el Tribunal de Luxemburgo ha preferido acudir a criterios fácticos e, incluso, a la creación –una vez más– de reglas autónomas sin base alguna en el texto del RB I.

⁵⁷ Véase por ejemplo ARENAS GARCÍA (2007, p. 923, apdo. 2), así como FACH GÓMEZ (2003, p. 205).

⁵⁸ DE LIMA PINHEIRO (2002, p. 84), VIRGÓS SORIANO/GARCIMARTÍN ALFÉREZ (2007, pp. 154-155, apdo. 5.46) o HEREDIA CERVANTES (2004, pp. 77-79). Es interesante notar que ESPINIELLA MENÉNDEZ (2010, pp. 1025 y 1028-1029, apdos. 1, 6 y 7) mantiene la postura favorable a la toma en consideración de la *lex contractus* al hilo de un comentario de la sentencia *Car Trim*, en la que como veremos el TJUE se opuso expresamente a esta posibilidad.

18. Así, por ejemplo, en el asunto *Wood Floor* el TJUE dispuso que si de los términos del contrato no podía determinarse el lugar de la prestación principal del agente, debía acudir subsidiariamente al lugar en el que el agente hubiese desarrollado efectivamente y de manera preponderante sus actividades; con la precaución, eso sí, de que “la prestación de servicios en dicho lugar no sea contraria a la voluntad de las partes según resulta de las cláusulas del contrato” (apdo. 40). Se trata de un criterio puramente fáctico; y a los aspectos puramente fácticos –duración temporal, importancia de las actividades– se remite el TJUE, defiriendo su valoración a los tribunales nacionales. A nuestro parecer, dicho criterio presenta varios problemas: por una parte, su ausencia de base normativa; en segundo lugar, el hecho de que supone poner en manos de una de las partes –el agente, en tanto que al lugar de desarrollo efectivo de sus actividades se remite el TJUE– la determinación de la competencia judicial internacional en base al art. 5.1.b)⁵⁹; y, en tercer lugar, y de resultados de ello, el menoscabo que semejante criterio fáctico supone para la previsibilidad y la seguridad jurídica, especialmente desde la perspectiva de la otra parte, esto es, el principal.

Pero el TJUE decidió ir un paso más allá y, dando rienda suelta a su creatividad, estableció una regla de cierre para aquellos casos en los que no fuera posible localizar el lugar de desarrollo de la prestación principal del agente ni en base a los términos del contrato, ni en base al lugar de cumplimiento efectivo. A nuestro entender, serían aquellos supuestos en que el agente no haya llegado a prestar sus servicios, o bien cuando los haya prestado en un lugar que contravenga “la voluntad de las partes según resulta de las cláusulas del contrato”. Para tales casos, el TJUE dispone que deberá considerarse como lugar de prestación principal de los servicios “el lugar en que dicho agente esté domiciliado” (apdo. 42). Desde el punto de vista de la previsibilidad, este criterio es algo menos arriesgado, puesto que normalmente el principal sabrá *a priori* dónde está domiciliado el agente; no obstante, la localización del domicilio –criterio jurídico, como es sabido– puede hacer perder a esta regla de cierre su carácter pretendidamente fáctico⁶⁰. En cualquier caso, es evidente que la regla carece de fundamentación suficiente, más allá de una genérica referencia a los principios de previsibilidad y de proximidad, por lo que debe ser vista como una muestra más del activismo normativo del TJUE y de su querencia por arrogarse funciones de legislador paralelo.

19. En realidad, el TJUE ya había empezado a recorrer este camino en el asunto *Car Trim*, en relación con los contratos de compraventa que requieren el transporte de las mercaderías⁶¹, a efectos de localizar el lugar de entrega. Como no podía ser de otro modo, el TJUE empezó por reconocer la posibilidad de que las partes, en ejercicio de su autonomía material, determinasen el lugar de entrega de las mercaderías, ya fuera de modo expreso⁶² (apdos. 45-46) o bien de modo

⁵⁹ Con los consiguientes abusos a los que ello puede dar lugar, como advierte FACH GÓMEZ (2010, p. 210, apdo. 4).

⁶⁰ Véase FRANZINA (2010, p. 675, apdo. 5).

⁶¹ Como señala ESTEBAN DE LA ROSA (2010, p. 3), la referencia a la “venta por correspondencia” en la versión española de la sentencia (apdos. 44 y 62) es producto de una errónea traducción, pues en realidad se trata de contratos de compraventa que conllevan la expedición de la mercancía.

⁶² El TJUE dice que “la expresión «salvo pacto en contrario» [...] indica que las partes podrán pactar qué deberá entenderse como lugar de cumplimiento” (apdo. 46). Como es sabido, la interpretación de dicha expresión no es pacífica; pero, a nuestro entender, la postura del TJUE es errónea: cuando el RB I dice que las presunciones del

implícito (apdos. 54-55). Pero para aquellos casos en los que de las cláusulas del contrato no se desprenda cuál es el lugar de entrega de las mercaderías, el TJUE se opuso frontalmente a la posibilidad de recurrir a la *lex contractus* para integrar ese vacío, como hemos visto que proponía la doctrina. El TJUE dispuso que “la autonomía de los criterios de conexión [del art. 5.1.b); esto es, el criterio del lugar de entrega] excluye que se recurra a las normas de Derecho internacional privado del Estado del foro, así como al Derecho material que resultaría aplicable en virtud de aquel Derecho” (apdo. 53). Descartada esta posibilidad, no le quedaba al TJUE más remedio que acudir, nuevamente, a su papel de legislador paralelo; y así, ante la disyuntiva de optar entre el lugar de entrega material de la mercancía al comprador o el lugar de entrega de la mercancía al transportista para su transmisión al comprador, el TJUE se decantó por el primero. De este modo, si las partes no establecen en el contrato, expresamente o implícitamente, dónde han de entregarse las mercaderías, el lugar que deberá tenerse en cuenta a efectos del art. 5.1.b) RB I será aquél donde hayan sido entregadas materialmente al comprador en su destino final (apdo. 60) pues, en opinión del TJUE, la ejecución del contrato de compraventa culmina justamente cuando las mercaderías son puestas a disposición del comprador (apdo. 61)⁶³.

A nuestro entender, estamos nuevamente ante una regla que pone en entredicho la autoproclamada previsibilidad de los criterios establecidos por el TJUE (apdos. 49-61), en la medida en que deja en manos de una de las partes –el vendedor o, en su caso, el transportista– la localización de los tribunales competente. Y es que, en efecto, se acude a un criterio fáctico que fácilmente podría dar entrada a comportamientos tácticos, por ejemplo cuando el comprador tenga establecimientos situados en Estados miembros distintos y el vendedor alegue que se ha producido una entrega efectiva de las mercaderías en uno de esos establecimientos.

20. Tanto en *Car Trim* como en *Wood Floor*, la argumentación del TJUE debe basarse necesariamente en una aversión implícita al recurso a las normas de DIPr; de lo contrario, no se alcanza a entender el rechazo sistemático a acudir a la *lex contractus*. Como bien recuerda el apdo. 52 de la sentencia *Car Trim*, el motivo por el cual se introdujo el párrafo b) en el art. 5.1 RB I fue la voluntad de evitar la complejidad del recurso a las normas de conflicto a la hora de determinar el tribunal competente, optando por reglas basadas en criterios fácticos⁶⁴. Sin embargo, cuando no sea posible aplicar este párrafo b), por no derivarse del contrato el lugar de cumplimiento de la prestación característica, lo lógico sería volver a la regla de la letra a); y de este modo, la virtualidad de la *lex contractus* quedaría circunscrita, en principio, a la regla del art. 5.1.a) RB I.

art. 5.1.b) funcionarán “salvo pacto en contrario”, lo que hace es permitir que las partes descarten la aplicación de estas presunciones, típicamente pactando un lugar de cumplimiento específico para alguna o algunas de las otras obligaciones (la de pago o cualquier otra).

⁶³ ESTEBAN DE LA ROSA (2010, p. 7) denuncia la falta de fundamentación real de la opción por la que se decanta el TJUE, especialmente por cuanto se aparta de la solución de la Convención de Viena, instrumento al que había recurrido el TJUE en la primera parte de esta misma sentencia (véase *supra*, apartado 10). Para PIRODDI (2011, pp. 967-968, apdo. 4), el TJUE se apartó conscientemente –aunque sin reconocerlo en la sentencia– de la solución convencional, pues el legislador de la UE, al aprobar el art. 5.1.b) RB I, había querido justamente evitar el recurso al foro del vendedor que permitía la interpretación del art. 5.1 CB a la luz del art. 31 de la Convención de Viena, por cuanto se había transformado a menudo, en la práctica, en un *forum actoris*.

⁶⁴ Sin embargo, JIMÉNEZ BLANCO (2009, p. 2), señala acertadamente que la mayor facilidad interpretativa de los criterios fácticos respecto de los jurídicos es sólo aparente pues, cuando surgen problemas, estos últimos cuentan con el marco de interpretación fijado por la norma, a diferencia de los primeros.

No obstante, es el propio TJUE, con su interpretación extensiva del art. 5.1.b), que amplía sus efectos más allá del tenor de la propia disposición, quien en buena medida ha creado la necesidad de dar entrada a las normas de DIPr en el seno de esta norma. En efecto, puesto que este párrafo b) se basa en el criterio fáctico del lugar de entrega o de prestación del servicio “según el contrato”, sólo tiene sentido aplicarlo cuando tal lugar esté establecido en el contrato de modo expreso, o a lo sumo, implícitamente. Nótese, con todo, que ni siquiera en tal caso la *lex contractus* sería del todo irrelevante, puesto que al fin y al cabo la misma está llamada a regir tanto la propia posibilidad de elegir el lugar de cumplimiento de la obligación característica a efectos del párrafo b), como también las condiciones de tal elección⁶⁵. Sea como fuere, si se quiere evitar el tener que acudir al párrafo a) –como a todas luces desea el TJUE, para evitar el tan temido recurso a las normas de DIPr⁶⁶–, y para ello se declara aplicable el párrafo b) incluso en los casos en que las partes no han establecido un lugar de entrega, la obligación de acudir a una solución legal deviene cuasi insoslayable. Así, lo lógico sería dar entrada a la *lex contractus*⁶⁷, máxime cuando la misma no variará en función de cuál sea el tribunal cuya competencia se esté debatiendo, por cuanto las soluciones conflictuales (o, en su caso, de Derecho material uniforme) están armonizadas. Sin embargo, esa aversión del TJUE a dar entrada a las soluciones del DIPr le obliga a crear una regla como la establecida en los asuntos *Car Trim* y *Wood Floor*.

21. Este mismo fundamento inspira el razonamiento del TJUE en la última decisión en la que se ha pronunciado sobre el art. 5.1.b) RB I: el asunto *Electrosteel*. Se discutía, en el marco de un proceso monitorio derivado de un contrato de compraventa de mercaderías entre una sociedad vendedora con sede en Italia (*Edil Centro SpA*) y una compradora con sede en Francia (*Electrosteel Europe SA*), si los tribunales italianos podían ser competentes sobre la base de la citada disposición. La sociedad italiana alegaba que el lugar de entrega había quedado fijado en su propia sede por medio de una cláusula contractual, redactada en italiano, que supuestamente correspondería al Incoterm EXW, en la versión del año 2000. Aun dejando en manos del tribunal nacional la cuestión de decidir si la cláusula contractual en cuestión se correspondía efectivamente con el Incoterm alegado, el TJUE estableció que el recurso a los usos del comercio internacional en general, y a los Incoterms en particular, constituye una vía absolutamente válida para fijar un lugar de entrega también a efectos de determinar la competencia judicial internacional en base al art. 5.1.b) RB I (apdos. 19 a 22)⁶⁸. El TJUE aboga así por una interpretación lo más amplia posible de la cláusula “según el contrato” cuando afirma que “para

⁶⁵ En coherencia con la jurisprudencia del TJUE en relación al art. 5.1 CB/5.1.a) RB I: *supra*, apdo. 4.

⁶⁶ Así lo entiende FACH GÓMEZ (2010, p. 210, apdo. 4) en relación con los diferentes mecanismos que en el asunto *Wood Floor* se articulan para poder determinar el lugar de prestación de los servicios del agente, que según la autora “pretenden anular la intervención del art. 5.1.a) del Reglamento”.

⁶⁷ Como defendían VIRGÓS SORIANO/GARCIMARTÍN ALFÉREZ (2007, p. 155, apdo. 5.46), rechazando expresamente el lugar donde de hecho se hayan entregado las mercancías.

⁶⁸ Con todo, en los apdos. 23 y 24 el TJUE recuerda la importancia de cerciorarse de que el término o cláusula utilizado –*in casu*, el Incoterm EXW– se ocupe efectivamente del lugar de entrega y no solamente del reparto de los riesgos o de los gastos del transporte [una caución que ya había sido puesta de relieve anteriormente por la doctrina: véase VIRGÓS SORIANO/GARCIMARTÍN ALFÉREZ (2007, p. 155, apdo. 5.46)]. Sin embargo, PIRODDI (2011, pp. 943-947, apdo. 2) manifiesta fuertes dudas sobre la posibilidad de equiparar la cláusula del contrato en cuestión con el Incoterm EXW; y más en general, en pp. 950-958, apdo. 3, se muestra crítica sobre el enfoque del TJUE, afirmando que en términos generales es incorrecto sostener que los Incoterms fijen un lugar de entrega y, en cualquier caso, que es dudoso que puedan proyectar su eficacia al ámbito de la fijación de la competencia.

determinar en el marco de un contrato el lugar de entrega en el sentido del [art. 5.1.b) RB I], el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato, incluidos, en su caso, los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms, dado que permiten identificar dicho lugar de manera clara”.

El reconocimiento de la virtualidad de los usos del comercio internacional en el marco de esta disposición resulta lógico y coherente con el enfoque abierto que anteriormente había mostrado el TJUE respecto de la expresión “según el contrato” contenida en las dos reglas especiales del art. 5.1.b), y de hecho ya había sido defendido por la doctrina⁶⁹. Pero lo que nos interesa destacar es que, tras dar su visto bueno al recurso a los Incoterms y cláusulas análogas, el TJUE establece una vez más que solamente cabe utilizar los mismos en la medida en que permitan determinar el lugar de entrega “sin que sea necesario recurrir al Derecho sustantivo aplicable al contrato”; puesto que en caso de que sea necesario acudir a la *lex contractus*, el TJUE dispone que deberá descartarse el uso de tales cláusulas y, en aplicación de la doctrina *Car Trim*, atenerse únicamente al criterio fáctico del lugar de la entrega material (apdos. 25 y 26).

4. Conclusiones

22. La jurisprudencia examinada en el presente trabajo ofrece indudablemente algunas aportaciones positivas, como ya hemos destacado. Sin embargo, en términos generales, el corolario que se desprende de estos seis asuntos es, a nuestro entender, una clara aunque inconfesada voluntad del TJUE de atraer al ámbito del párrafo b) del art. 5.1 RB I litigios que deberían haberse remitido a la regla general del párrafo a). Esta ampliación del ámbito natural del párrafo b), especialmente en el caso de los contratos con plurilocalización de la prestación característica o de los que no prevén el lugar de cumplimiento de la misma, plantea serios problemas de legitimidad: por una parte, porque la interpretación que hace el TJUE de las reglas existentes carece de sustento normativo y, por otra, porque las reglas que se ha visto abocado a crear no se justifican ni en base al texto del RB I, ni de acuerdo con la función interpretativa, y no normativa, que le corresponde a este órgano *ex art. 267 TFUE*. Consideramos que detrás de esta dinámica subyace la voluntad de escapar de la complejidad del art. 5.1.a) y, en particular, de eludir la necesidad de recurrir a las normas de DIPr, con la consiguiente entrada en juego de la *lex contractus*, lo que conlleva una doble paradoja. En primer lugar, porque el recurso a la *lex contractus* es un expediente que fue creado por el propio TJUE. Y en segundo lugar, porque es la propia jurisprudencia relativa al párrafo b), al forzar interpretaciones que van más allá del tenor de la norma, la que ha dado lugar a soluciones que requerirían dar entrada a la *lex contractus*. Por todo ello sería deseable que el TJUE repensase su interpretación expansiva, recuperando el espacio natural que el legislador reservó a la regla general del párrafo a). De lo contrario, y más allá de consideraciones de legitimidad, nos podemos encontrar con que sigan dictándose sentencias que, aun resolviendo la cuestión concreta examinada en el caso, hagan surgir nuevos problemas y dificultades. En suma, y a pesar de las aportaciones positivas, en una imagen de

⁶⁹ Véase MANKOWSKI (2007, pp. 138-139, apdos. 101-103) o ESTEBAN DE LA ROSA (2010, pp. 6-7).

conjunto de estas seis sentencias pesan más los aspectos negativos, por lo que creemos que el balance general no puede ser sino negativo.

5. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<i>Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Asunto</i>
6.11.1976	12/76	<i>Industrie Tessili Italiana Como c. Dunlop AG</i>
17.1.1980	56/79	<i>Siegfried Zelger c. Sebastiano Salinitri</i>
15.1.1987	266/85	<i>H. Shenavai c. K. Kreischer</i>
29.6.1994	C-288/92	<i>Custom Made Commercial Ltd c. Stawa Metallbau GmbH</i>
20.2.1997	C-106/95	<i>Mainschiffahrts-Genossenschaft eG (MSG) c. Les Gravières Rhénanes SARL</i>
28.9.1999	C-440/97	<i>GIE Groupe Concorde y otros c. Capitán del buque «Suhadiwarno Panjan» y otros</i>
5.11.1999	C-420/97	<i>Leathertex Divisione Sintetici SpA c. Bodetex BVBA</i>
19.2.2002	C-256/00	<i>Besix SA c. Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG) y Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl.Ing.W. Kretzschmar GmbH & Co. KG (Plafog)</i>
3.5.2007	C-386/05	<i>Color Drack GmbH c. Lexx International Vertriebs GmbH</i>
23.4.2009	C-533/07	<i>Falco Privatstiftung y Thomas Rabitsch c. Gisela Weller-Lindhorst</i>
9.7.2009	C-204/08	<i>Peter Rehder c. Air Baltic Corporation</i>
25.2.2010	C-381/08	<i>Car Trim GmbH c. KeySafety Systems Srl</i>
11.3.2010	C-19/09	<i>Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH c. Silva Trade SA</i>
9.6.2011	C-87/10	<i>Electrosteel Europe SA c. Edil Centro SpA</i>

6. Bibliografía

Rafael ARENAS GARCÍA (2007), “Nota a la STJCE de 3 de mayo de 2007, as. C-386/05, Color Drack”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, tomo VII, pp. 921-929.

Pierre BERLIOZ (2008), “La notion de fourniture de services au sens de l’article 5-1 b) du règlement « Bruxelles I »”, *Journal du droit international*, vol. 135, núm. 3, pp. 675-717.

Alfonso Luis CALVO CARAVACA/Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (2008), “Contratos internacionales I”, en Alfonso Luis CALVO CARAVACA/Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores), *Derecho Internacional Privado*, 9ª ed., Comares, Madrid, pp. 457-523.

Luís DE LIMA PINHEIRO (2002), *Direito Internacional Privado*, vol. III, Almedina, Coimbra.

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO (2009), "Nota a la STJCE de 23 de abril de 2009, as. C-533/07, Falco Privatstiftung", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXI, núm. 1, pp. 200-202.

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO (2011), "Capítulo 7 – Contratos de colaboración", en José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS/Rafael ARENAS GARCÍA/Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho de los Negocios Internacionales*, 3ª ed., Iustel, Madrid, pp. 499-559.

---(2013), "El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones", *Diario La Ley*, núm. 8013.

Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ (2007), "Nota a la STJCE de 3 de mayo de 2007, Color Drack", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIX, núm. 1, pp. 282-285.

---(2010), "Nota a la STJ de 25 de febrero de 2010, as. C-381/08, Car Trim", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, tomo X, pp. 1024-1029.

Fernando ESTEBAN DE LA ROSA (2010), "Nuevos avances hacia la materialización del foro del lugar de ejecución del contrato del Reglamento Bruselas I: la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2010", *Diario La Ley*, núm. 7392.

Katia FACH GÓMEZ (2003), "El Reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 14, pp. 181-222.

---(2010), "Nota a la STJUE de 11 de marzo de 2010, as. C-19/09, Wood Floor", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXII, núm. 1, pp. 208-210.

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS/Sixto SÁNCHEZ LORENZO (2011), *Derecho Internacional Privado*, 6ª ed., Civitas/Thomson Reuters, Madrid.

José María FERNÁNDEZ SEIJO (2007), "'Contratos mestizos'. Problemática de los contratos vinculados al de agencia, distribución y franquicia (los contratos de suministro, contrato de comisión, contrato de transporte, reflejos laborales de este tipo de contratos). Contratos atípicos, vinculados y complejos", en José María FERNÁNDEZ SEIJO (Director), *Contrato de agencia, distribución y franquicia*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, pp. 375-410.

Albert FONT I SEGURA (2006), "La competencia de los tribunales españoles en materia de contratos internacionales", *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2, pp. 391-424.

Pietro FRANZINA (2006), *La giurisdizione in materia contrattuale. L'art. 5 n. 1 del regolamento n. 44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padua.

---(2010), "Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze Car Trim e Wood Floor della Corte di Giustizia", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, núm. 3, pp. 655-684.

Hélène GAUDEMET-TALLON (2010), *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n° 44/2001, Conventions de Bruxelles 1968 et de Lugano 1988 et 2007*, 4ª ed., L.G.D.J., París.

Iván HEREDIA CERVANTES (2004), "El nuevo foro contractual del Reglamento 44/2001", *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 9, pp. 55-84.

Pilar JIMÉNEZ BLANCO (2009), "La aplicación del foro contractual del Reglamento Bruselas I a los contratos de transporte aéreo de pasajeros", *Diario La Ley*, núm. 7294.

Peter MANKOWSKI (2007), "Art. 5", en Ulrich MAGNUS/Peter MANKOWSKI (Editores), *Brussels I Regulation*, Sellier European Law Publishers, Munich.

---(2012), "Art. 5", en Ulrich MAGNUS/Peter MANKOWSKI (Editores), *Brussels I Regulation*, 2ª ed., Sellier European Law Publishers, Munich.

Cristian ORÓ MARTÍNEZ (2010), "La incidencia del principio *favor laboris* en la evolución de las normas de competencia judicial internacional en materia de relaciones individuales de trabajo", en Maria Jesús ESPUNY TOMÁS/Olga PAZ TORRES (Coordinadoras), *Quince años de reformas jurídicas (1993-2008)*, Dykinson, Madrid, pp. 43-69.

Paola PIRODDI (2011), "Incoterms e luogo di consegna dei beni nel regolamento Bruxelles I", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, núm. 4, pp. 939-970.

Miguel VIRGÓS SORIANO/Francisco J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ (1998), "El Convenio de Bruselas y las propuestas para su reforma: una crítica radical. Arts. 5.1.I, 21, 24, 27.2", en Alegría BORRÁS (Editora), *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española. Seminario celebrado en Tarragona, 30-31 de mayo de 1997*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, pp. 77-135.

---(2007), *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Thomson Civitas, Madrid.